



I LEGISLATURA

Diego Orlando Garrido López

DIPUTADO

CCDMX/IL/DOGL/070/2019.

Ciudad de México, a 08 de noviembre de 2019.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 y 83 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, le solicito la inscripción del instrumento parlamentario que a continuación se cita, para que se liste en el orden del día de la sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre de los corrientes.

Se anexa la versión escrita del mismo.

Título del Instrumento Parlamentario: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LA ACCIÓN PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Atentamente,

Dip. Diego Orlando Garrido López.



I LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

FOLIO 00009987

FECHA: 11/11/19

HORA: 16:58

RECIBO: Luis



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA
PRESENTE.

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LA ACCIÓN PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LA ACCIÓN PARA LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

II. Planteamiento del problema.

La presente iniciativa, tiene la finalidad de guardar armonía normativa con lo dispuesto en la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 6, apartado G y H; y 36, apartado B, numeral 3, en lo relativo al derecho a defender derechos humanos, acceso a la justicia y sobre la acción de Protección Efectiva de Derechos.



Por lo que el objetivo de la presente iniciativa es crear la Ley que Regula la Acción para la Protección Efectiva de Derechos Humanos de la Ciudad de México reglamentaria del apartado B, numeral 3, del artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que contempla por primera vez en la Ciudad dicha figura. Esta iniciativa comprende la organización de los Juzgados de Tutela, competencia, y el procedimiento para ejercitar la acción de protección efectiva de derechos, sentencias, su ejecución y recursos de una manera más amplia a la establecida en la Ley Orgánica del poder Judicial, pues si bien la Constitución mandata a establecer el procedimiento en dicha Ley Orgánica, consideramos que por la trascendencia e importancia de la acción ésta merece una regulación más clara y un procedimiento que garantice el correcto ejercicio de esta figura en favor de los habitantes de la Ciudad de México.

En ese sentido, en Acción Nacional reconocemos la importancia de que el procedimiento para ejercitar la acción de protección efectiva de derechos, cuente con una Ley propia y no se encuentre dentro de una Ley Orgánica como lo es la del Poder Judicial de la Ciudad de México, al constituir la consolidación del acceso a una autentica tutela judicial efectiva y al debido proceso en materia de derechos humanos en su dimensión local. Por lo que, en concordancia con lo anterior se derogan a su vez los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la Ciudad de México.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.

En el presente caso no acontece dicha problemática de género toda vez que el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución Local sostiene las bases bajo las cuales se sujetarán los jueces de tutela al conocer de la acción de protección efectiva de derechos humanos.

Por ello, en la redacción que se propone y que crea la Ley que Regula la Acción para la Protección Efectiva de Derechos en la Ciudad de México se contemplan garantías en materia de igualdad de género en dicha integración.

IV. Argumentación de la propuesta.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



La Constitución Política de la Ciudad de México en el capítulo II “*De los derechos humanos*”, artículo 6 “*Ciudad de Libertades y Derechos*”, en el apartado G “*Derecho a defender los derechos humanos*”, señala que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de forma eventual o permanente. En el apartado H “*Acceso a la justicia*”, del mismo artículo, se señala que todos tenemos derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional.

Con la reciente creación de la Constitución local, resultó trascendental establecer mecanismos de regulación en materia constitucional para el correcto desempeño y control de la Constitución, siendo necesario que en su diseño existieran órganos dotados de las competencias necesarias para hacer efectivos y justiciables el conjunto de derechos que el bloque de constitucionalidad establece.

Actualmente, ha cobrado fuerza y relevancia la configuración de una nueva rama denominada *Derecho Procesal constitucional local*, el cual comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger ya no a las constituciones federales o nacionales, sino a los ordenamientos, constituciones o estatutos de los Estados, provincias o comunidades autónomas.¹

En ese sentido, el sistema jurídico del federalismo mexicano presenta nuevos paradigmas; con las reformas que se han dado en algunas entidades nace también la corriente del llamado derecho constitucional estatal, que busca la ampliación de derechos fundamentales individuales y sociales y la posibilidad de su efectiva defensa jurídica.

Las Constituciones de las entidades gozan, en su ámbito de competencia, de los principios de supremacía, primacía, legalidad e inviolabilidad, y todos los funcionarios públicos de cada entidad están obligados a protestar guardar la Constitución particular de

¹ “*La Nueva Sala Constitucional en el Estado de Veracruz*”, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo.
www.juridicas.unam.mx



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



la entidad. El incumplimiento de esta obligación tiene una doble consecuencia: por lo que hace al servidor público y por lo que se refiere al acto.

El control de la constitucionalidad se explica en función de que, en el nivel local, existe un ordenamiento normativo al que se denomina Constitución y es de naturaleza suprema; ello implica, por una parte, que hay un complejo normativo integrado por leyes, decretos, bandos y acuerdos generales que son de índole secundaria y derivada; y, por la otra, existen poderes y autoridades locales que son, por partida doble, constituidos, cuya existencia y actuación está prevista y regulada por ese orden normativo, y particulares que están sujetos a lo que él disponga.

Por lo que todo acto de autoridad estatal o municipal, sea ley, decreto, acuerdo, reglamento, orden o sentencia, debe estar de acuerdo con la Constitución de la entidad; los que lo están, son ley suprema y deben ser obedecidos.

La Constitución por sí misma vale, pero frente a su violación requiere ser resguardada y tiene que ser la misma Constitución quien lo haga. Para mantener su vigencia, la Constitución requiere del control y la defensa de ella misma mediante medios de control que constituyan una garantía jurisdiccional.

Para conocer un poco más de la historia Constitucional en las Entidades que componen la Republica, bien podríamos señalar al Estado de Chihuahua que desde su Constitución de 1921 ya contemplaba algo equivalente a un "Amparo Local", sin embargo la Reforma Veracruzana del año 2000, indudablemente instauró el primer sistema moderno de control de la Constitucionalidad Local.²

Ahora bien, nos permitimos integrar parte de los análisis de la Mesa Redonda, "La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas, memorias de la cuarta mesa redonda", trabajo realizado por Poder Judicial de la Federación, para seguir ilustrando parte de la presente iniciativa con el fin de robustecer la visión de los Derechos constitucionales en las entidades del país, mismo que en su parte conducente indica:

² Idem.



“Los derechos civiles y políticos más importantes en las Constituciones estatales se encuadran dentro de las siguientes categorías:

- 1. Derecho de petición, iniciativa de leyes, de referendo y plebiscito.*
- 2. Equidad de género, tanto para ocupar cargos públicos como para fungir como candidatos de los partidos políticos.*
- 3. Derechos políticos específicos.*

A continuación, se ofrece una explicación más detallada del punto 2:

“II. Los juicios de protección de derechos políticos de los ciudadanos en las entidades federativas.

Como complemento necesario del anterior catálogo de derechos políticos, algunos estados protegen con medios de impugnación locales tales derechos a sus ciudadanos. La Constitución federal determina en el artículo 1º que todos los derechos establecidos en su texto son garantías individuales, por lo que las prerrogativas del ciudadano, o sea, sus derechos políticos, deben contar, necesariamente, con algún medio de protección jurisdiccional para su deferencia, bien federal o estatal; de ahí el carácter complementario de los juicios de protección de derechos del ciudadano del juicio de amparo. Dicho principio puede enunciarse de la siguiente manera: todo derecho político que no esté garantizado por el juicio de amparo estará protegido por el juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano. Este principio aplica igualmente tanto para los juicios locales como para los federales.”³

Cómo podemos darnos cuenta, el desarrollo del *Derecho Procesal Constitucional Local* en el país a pesar de darse en las diversas entidades que componen la República no tendrá más de veinte años que ha empezado a tomar fuerza, y desde luego aún existen

³ *La Justicia Constitucional en las Entidades Federativas, memorias de la cuarta mesa redonda*, Poder Judicial de la Federación, Mesa 5, “Los Derechos Políticos y su protección en las Constituciones de las Entidades Federativas de México”



diferencias entre las entidades, esto al contrario de lo que podría pensarse, nos habla de la pluriculturalidad del país y en la que el legislador local deberá apegarse a lo más adecuado para su entidad y potencializando en todo momento el ejercicio de los Derechos Humanos de los Ciudadanos.

Una de las funciones principales del Estado, como lo mencionaba Jacques Maritain en su libro *"El Hombre y el Estado"*, es velar por la aplicación y eficacia del ordenamiento jurídico, garantizando la paz y la seguridad jurídica. El orden jurídico cumple con la función de *"solucionar conflictos de intereses de forma racional y pacífica porque dispone de competencias y procedimientos, tanto legislativos como judiciales"*⁴.

En virtud de lo anterior, es que se genera la existencia de juzgados de tutela de derechos humanos, en donde las y los jueces de tutela conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, pues se podrán interponer acciones para reclamar la violación a los derechos previstos en el bloque de constitucionalidad sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita, supliéndose siempre la deficiencia de la queja. Por medio de esta política judicial garantista se pueden establecer estos juzgados en las alcaldías, en los barrios, en las colonias. Para ello, el presente proyecto de Ley determina los sujetos legitimados y establece los supuestos de procedencia de la acción; las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de Ciudad de México. Asimismo, la ley establece medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos, en caso de incumplimiento.

Como se mencionó anteriormente, estos juzgados de tutela de derechos humanos tendrán la función de hacer justiciables los derechos. Hay experiencias internacionales, como en Colombia, en donde este tipo de juzgados han tenido un gran impacto para la población, al permitirles ejercer y defender sus derechos. De igual forma, es de destacar lo innovador que resulta para nuestra ciudad que, con esta Constitución, el Tribunal Superior de Justicia cuente con un órgano que se encargará de interpretar, defender y verificar el cumplimiento de lo establecido en la Constitución local.

⁴ Zippelius Reinhold, *"Teoría General del Estado"*, Editorial Porrúa, México 2009, página 23.



Estos juzgados de tutela de los derechos humanos integran también el sistema de control constitucional local, funcionando de una forma similar a los juzgados de distrito del poder judicial federal, pues la tutela procederá en términos parecidos al amparo indirecto en el ámbito federal. Es decir, procederá en contra de la acción o de la omisión de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución y no procede en contra de resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.

Asimismo, una facultad relevante para los juzgados consiste en el establecimiento de un procedimiento de control concreto jurisdiccional que, aunque no abre la puerta a un control tipo el amparo directo en el ámbito federal, sí permite que las autoridades jurisdiccionales pregunten a los jueces de tutela cuando tengan duda sobre la interpretación constitucional. Esto agiliza el sistema de regularidad constitucional, por cuanto da prioridad al control *ex officio* que deben realizar los jueces y apuntala el criterio de interpretación conforme para los casos en que pueda optarse por el sentido más acorde con la Constitución local de una norma.

Para ello, se creó dentro del Poder Judicial local la Sala Constitucional. Se estimó que con una Sala Constitucional adscrita al Tribunal Superior de Justicia se evitaran tensiones provocadas por la resolución de asuntos que se encuentran en los límites de la legalidad y la constitucionalidad, generando sentencias contradictorias. Entre las competencias que tendrá la sala se encuentra la revisión de los juicios de la acción de protección efectiva de los derechos cuando no sea favorable a la persona, es decir, la Sala será la segunda instancia encargada de revisar dichas resoluciones, así como de emitir criterios que podrían ser llamados en su momento jurisprudenciales, sobre el alcance de los derechos, mismos que serán vinculantes para los Jueces de Tutela.

La facultad de la Sala Constitucional de revisar en segunda instancia los juicios de tutela que resuelvan los jueces en realidad se parece a la competencia de los Tribunales Colegiados que revisan las impugnaciones en contra de las sentencias de amparo emitidas por los jueces de distrito. Básicamente se regula un recurso de revisión de la



sentencia de tutela, en el que únicamente se deberá presentar un escrito que contenga los agravios por los que la resolución no le satisface al recurrente. Un detalle relevante es que el objeto consiste en que la Sala confirme, revoque o modifique la resolución, vinculando directamente a los y las juezas de tutela.

A mayor abundamiento, nos encontramos con el siguiente criterio:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Coincide en que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 308/2012. Juan Carlos Aparicio. 6 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

De lo anteriormente transcrito se desprende que:

- Todas las personas en territorio nacional, de conformidad con nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales en los que el país participe, gozan de los derechos humanos en tales documentos constituidos, así como los mecanismos para garantizar la protección de tales derechos.
- Los gobernados tienen derecho a un juicio justo, en el que se pueda determinar, mediante una sentencia, sobre el fondo del asunto planteado a la autoridad.
- Dicho juicio debe ser completo, pronto e imparcial, tal y como lo establece el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de nuestra Constitución.
- Para poder cumplir con lo anterior, se debe dar la oportunidad de una debida defensa, para no afectar la libertad, patrimonio y/o derechos.
- Para poder garantizar los derechos descritos en el criterio anterior, se deben cumplir con todas las formalidades del proceso.
- Para poder velar por el cumplimiento de lo anterior, es imprescindible que el gobernado tenga acceso a un recurso efectivo, sin complicaciones y expedito, que consecuentemente garantice la tutela judicial efectiva.

En virtud de lo anterior, presentamos esta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la LEY DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, con el objetivo de dotar al Poder Judicial local de una la ley en la



materia acorde con nuestra realidad y en sincronía con los principios rectores emitidos tanto en la Constitución Federal como en la de nuestra Ciudad.

Por tal motivo, nos enfocaremos en el estudio teórico de la acción, su regulación, y las principales cuestiones sobre su eficacia y aplicación, con el objetivo de fundamentar la naturaleza de la Acción de Protección, como un mecanismo viable para el resguardo de los derechos de los ciudadanos. En tal sentido, debe profundizarse en el análisis teórico y legal de la institución, en sus características principales, escenarios de aplicación, principales disyuntivas que plantea su ejercicio, para valorar modificaciones tendientes al perfeccionamiento del orden jurídico y constitucional, en pos de lograr auténtica eficacia de la norma y efectiva protección de los derechos ciudadanos, promoviendo a su vez, la inserción de un lenguaje incluyente.

Derivado de lo anterior, el Poder Judicial se transformará, buscando modernizar, democratizar, concientizar y ciudadanizar al mismo. La iniciativa que se propone, invoca incluso una integración que difiere de lo conocido hasta el día de hoy, por lo que debemos resaltar que la legitimación y legitimidad del Poder Judicial de la Ciudad de México deviene de la colaboración y consenso de todos los Poderes, ya que el cambio de paradigma que se presenta para la designación de quienes ocupan la titularidad de un Juzgado, generará lo que por tantos años los capitalinos han exigido, una verdadera independencia de este Poder, lo cual se traduce en transparencia, imparcialidad y un mejor funcionamiento en general del mismo, pero sobretodo el recuperar la confianza de los ciudadanos.

El tema impacta directamente en la protección constitucional de los derechos de los individuos, en la vida en sociedad y en la tutela que el Estado debe brindar a sus ciudadanos. La novedad, importancia y actualidad de la investigación se deriva de lo antes explicado, pues si bien existen algunos estudios sobre la temática, debe continuarse profundizando en esta trascendental materia.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Primero. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y garantías, para el goce y protección de los Derechos Humanos en los ámbitos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1º. De Nuestra Constitución Federal que a la letra enuncia:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Asimismo, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *"el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Sobre qué debe entenderse por reparación, la Constitución no establece ninguna definición, sin embargo, toda vez que los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte de nuestro sistema jurídico, y de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando la Corte Interamericana decida que se violaron derechos o libertades previstos en la Convención, se restituirá al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Segundo. Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, éste, fue el culmen de una larga serie de acciones y solicitudes ante los distintos poderes federales, a fin de convertir al entonces Distrito Federal, en una entidad más y dotarla de facultades idénticas al resto.

Dicho Decreto en su transitorio séptimo emite las normas para la creación de un poder Constituyente que diera vida a la Constitución Política de la Ciudad de México, sustituyendo al actual Estatuto de Gobierno. En éste Decreto se emiten las normas básicas sobre las que la Asamblea Constituyente debe fundamentar la aceptación o rechazo del proyecto enviado por el Ejecutivo local.

La base constitucional sobre la que se desarrolló encuentra cabida en el artículo 122, y respecto a la ley que nos ocupa lo hace en la fracción IV:



- I. *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.*

El Constituyente, encargado de emitir una Constitución Local, reguló la Función Judicial en el Capítulo III. El numeral 35-A establece que *"la función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas"* y en lo que respecta a su integración, la Constitución local refiere que ésta *"se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional, un Consejo de la Judicatura y Juzgados"* en donde *"la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local"*.

Tercero. En relación con los medios de control constitucional en materia de derechos humanos la propia Constitución local manifiesta en su artículo 5, apartado B que: *"toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad. Para tales efectos, contarán con la acción de protección efectiva de derechos, el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y las demás que prevea esta Constitución."*

Cuarto. Que La Constitución Política de la Ciudad de México en el capítulo II *"De los derechos humanos"*, artículo 6 *"Ciudad de Libertades y Derechos"*, en el apartado G *"Derecho a defender los derechos humanos"*, señala que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, de forma eventual o permanente. En el apartado H *"Acceso a la justicia"*, del mismo artículo, se señala que todos tenemos derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional.



Quinto. La presente iniciativa es constitucionalmente válida en razón de que con fundamento en el artículo 6 y 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, se mandata la creación de Juzgados de Tutela y la regulación de la acción de protección efectiva de derechos a este órgano legislativo misma que deberá erigirse, conforme a los principios, competencias y atribuciones establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y nuestra Constitución Política de la Ciudad de México.

Sexto. La presente iniciativa es competencia de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución local

Séptimo. Por lo anterior es que resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a éste Congreso local en relación a su capacidad para legislar sobre ésta materia que es parte de la presente iniciativa, siendo su objeto la creación de la **LEY DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I



Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, regirán en la Ciudad de México, su aplicación corresponde al Poder Judicial de la entidad, a través de los Juzgados de Tutela y tiene por objeto reglamentar el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectiva de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.

La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del algún procedimiento competencia de la Administración Pública.

Artículo 3. Además de lo previsto en el artículo anterior, toda persona, grupo o comunidad podrá interponer la acción de protección efectiva de sus derechos, en los siguientes supuestos:

- I. Por parte de una colectividad difusa para reclamar la reparación del daño a la misma, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o cumplimiento sustituto, de acuerdo con la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
- II. Por parte de una colectividad determinada o determinable, con base en circunstancias comunes y con el objeto de reclamar judicialmente del demandado, la acción preventiva evitando la realización de un daño objetivamente demostrable, o la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones, o abstenerse de realizarlas, así como cubrir los daños en forma



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



individual a los miembros del grupo, siempre y cuando exista un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

Artículo 4.- El ejercicio de la acción será procedente en contra de la acción u omisión de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución.

Artículo 5.- En la interpretación y aplicación de esta ley, los Jueces de Tutela deberán preservar la defensa, integridad, control y supremacía de la Constitución local, la salvaguarda y tutela efectiva de los derechos humanos consagrados en ella y la integridad del sistema jurídico local, sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6.- Los Juzgados de Tutela no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otros órganos jurisdiccionales del propio Poder Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución local: Constitución Política de la Ciudad de México;
- III. Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- IV. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano;
- V. Quejoso: Persona individual o colectiva, titular de un derecho o interés legítimo que promueve la acción de protección efectiva de sus derechos humanos;
- VI. Gaceta oficial: Gaceta oficial de la Ciudad de México;
- VII. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y
- VIII. Juzgado: Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos en la Ciudad de México;
- IX. La Acción: La acción de protección efectiva de derechos humanos;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- X. Presidente de la Sala: Presidente de la Sala Constitucional.

Artículo 8.- Los Juzgados de Tutela deberán sujetarse a los siguientes principios:

- I. Interpretación conforme a la Constitución, sólo podrá determinarse la violación de una ley, reglamento, disposición general local o acto, cuando no sea posible encontrar una interpretación conforme a la Constitución;
- II. Maximización de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución local, Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte y hayan sido ratificados conforme a derecho;
- III. Criterio de interpretación material de las disposiciones constitucionales y legales, conforme al estado constitucional, social y democrático de derecho;
- IV. Criterio de interpretación procesal, considerando que el objeto de la acción de protección efectiva, es obtener la observancia y cumplimiento de la Constitución local;
- V. El juzgador deberá respetar el ámbito de competencias que el orden jurídico confiere a las autoridades; y
- VI. Impulsar de manera oficiosa el proceso, durante cada una de sus etapas. Los términos procesales precluyen por su simple cumplimiento.

Artículo 9.- Los Juzgados de tutela en la Ciudad de México se deberán integrar por:

- I. Una persona Titular, Jueza o Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr que el conocimiento de los asuntos a su cargo, se realice de manera inmediata y expedita;
- II. Las personas Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio; y
- III. Las personas servidoras públicas de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Capítulo II



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



De los términos

Artículo 10.- Los plazos y términos establecidos en la presente ley, se computarán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de las acciones todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, así como aquellos en que se suspendan las labores en los Juzgados acorde con el acuerdo de suspensión de términos que emita el Poder Judicial de la Ciudad de México, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.
- II. Comenzarán a correr al día siguiente en que surta efectos su notificación, incluyéndose en ellos el día de su vencimiento;
- III. Se contabilizarán solamente los días y horas hábiles; salvo que expresamente se establezcan plazos en días naturales; y
- IV. Durante los periodos de receso y en los días en que sean suspendidas las labores del Juzgado, no correrá plazo alguno.

Artículo 11.- Transcurridos los plazos fijados para las partes, se tendrá por precluido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en este sentido.

Artículo 12.- Cuando por razón del asunto se impongan multas, se hará sirviendo como base para su cálculo al valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México según sea el caso.

Artículo 13.- Las audiencias se celebrarán con o sin la presencia de la autoridad responsable.

Artículo 14.- A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México y los principios generales del derecho.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Capítulo III De las notificaciones

Artículo 15.- Las resoluciones o acuerdos que se dicten deben notificarse a más tardar el segundo día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en estrados o por oficio entregado en el domicilio de las partes según sea el caso por conducto de la persona actuario.

Las notificaciones a la Jefatura de Gobierno se entenderán con el representante jurídico del Poder Ejecutivo o con el titular de la dependencia a quien corresponda el asunto, considerando las competencias establecidas en la ley.

El quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar a una o varias personas con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.

Artículo 16.- Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que les sean dirigidas al domicilio que para ese efecto hubieren señalado.

Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en la Alcaldía en que se encuentre el Juzgado de Tutela que conozca del juicio:

- a) La persona actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el Juzgado de Tutela que ordena la notificación, el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, la persona actuario se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Juzgado de Tutela a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y

c) Si la persona actuario encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al Juzgado de Tutela a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista pudiendo, el referido órgano, tomar las medidas necesarias para lograr la notificación personal si lo estima pertinente.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, la persona actuario asentará razón circunstanciada en el expediente;

Cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial de la Alcaldía del Juzgado de Tutela que conoce del juicio, pero en la Ciudad de México, podrá comisionar al notificador para que la realice en los términos de ésta fracción;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Las notificaciones personales al quejoso se efectuarán por lista.

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado, el Juzgado dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de cinco días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá la acción.

c) Cuando se trate de personas de escasos recursos a juicio del Juzgador, se ordenará la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México sin costo para el quejoso.

Artículo 17. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del Juzgado, la persona actuario hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, se hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera de la circunscripción territorial del Juzgado que conozca de la acción, pero dentro de la Ciudad de México, se ordenará que la notificación se haga por medio de la persona actuario; y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el Juzgado que conozca de la acción o de la suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 18. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del Juzgado de Tutela, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

- I. El número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate;
- II. El nombre del quejoso;
- III. La autoridad responsable; y
- IV. La síntesis de la resolución o acuerdo que se notifica.

La persona actuario asentará en el expediente la razón respectiva.

Artículo 19.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que hubieren quedado legalmente realizadas.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este capítulo serán nulas. Declarada la nulidad, se instaurará de oficio el procedimiento sancionador en contra del responsable ante la autoridad competente. En el supuesto de ser reincidente, se establecerá como medida cautelar su separación temporal del cargo.

Artículo 20.- Cuando alguna de las partes radique fuera de la circunscripción territorial de la Alcaldía en que se encuentre el Juzgado, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los términos legales en el Juzgado más cercano a su lugar de residencia en caso de encontrarse dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad de México.



El Juzgado que reciba alguna promoción que no corresponda a su circunscripción territorial, deberá hacerla llegar de manera inmediata por medio electrónico al Juzgado que corresponda y a más tardar dos hábiles posteriores de manera física para su integración y debida constancia en el expediente.

Capítulo IV De las partes

Artículo 21.- Tendrán el carácter de parte en los procesos de ejercicio de la acción:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 4 de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.
La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo. La acción podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.
- II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter la persona que haya gestionado el ejercicio de la acción o tenga interés jurídico en que subsista;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 22.- El quejoso y, en su caso, el tercero interesado, podrán comparecer a nombre propio o por conducto de sus representantes legales, o bien las autoridades por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos.

No se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, las autoridades por medio de oficio podrán acreditar delegados para que hagan promociones, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

La persona titular de la Jefatura de gobierno será representado por el representante jurídico de la Jefatura de gobierno o por el titular de la dependencia de que traté el asunto. La personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se acredita en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

Artículo 23.- Cuando en el procedimiento intervengan dos o más personas, u organismos como quejosos, o terceros interesados, deberán nombrar un representante común.

Si no hacen la designación, se les mandará prevenir desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de 24 horas siguientes, y si no lo hicieren, la persona Juez nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Artículo 24.- La persona Juez puede ordenar la intervención en el procedimiento de cualquier persona, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

Capítulo VI De los incidentes

Artículo 25.- En los procedimientos de acción de protección efectiva se substanciarán en la vía incidental, a petición de parte o de oficio, las cuestiones a que se refiere expresamente esta Ley y las que por su propia naturaleza ameriten ese tratamiento y



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



surjan durante el procedimiento. La persona Juez de Tutela determinará, atendiendo a las circunstancias de cada caso, si se resuelve de plano, amerita un especial pronunciamiento o si se reserva para resolverlo en la sentencia.

Artículo 26.- Los incidentes de especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el Juzgado antes de que se dicte sentencia.

Los incidentes se sustanciarán en una audiencia en la que el Juzgador recibirá las pruebas y los alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

Sección I

De la suspensión

Artículo 27.- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 28.- El Juzgador, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que los motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva.

La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el Juzgador, en aquello que resulte aplicable.

Artículo 29. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos a los núcleos de población de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

Artículo 30. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 31. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Artículo 32.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía de la Ciudad de México, las instituciones fundamentales del orden jurídico o pueda afectarse gravemente el interés general en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 33. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de sustancias prohibidas;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



V. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VI. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión;

VII. Se impida u obstaculice al Gobierno de la Ciudad la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio público.

Artículo 34.- Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el juzgador podrá modificar o revocar el auto de suspensión, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

La suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.

Artículo 35. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la interposición de la acción.

Artículo 36. Promovida la suspensión del acto reclamado el Juzgador deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



I. Concederá o negará la suspensión; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

Artículo 37. En los casos en que proceda la, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, la persona Juez de Tutela, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional.

Artículo 38. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Artículo 39. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión definitiva.



Artículo 40.- Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, las autoridades obligadas a cumplirlas, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para su cumplimiento.

Artículo 41. En los casos en que la suspensión sea procedente, el juzgador deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia de la acción hasta la terminación del procedimiento, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se emite la resolución de la acción.

La persona Juez de Tutela tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte la resolución definitiva de la acción.

Artículo 42. La resolución en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de revisión; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha del auto o interlocutoria correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Artículo 43. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, la persona Juez podrá hacer cumplir la resolución suspensiva o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Capítulo VII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 44.- La acción es improcedente contra:

- I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales;
- II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución;
- III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución;
- IV. Normas locales de carácter general o actos en materia electoral;
- V. Actos que no afecten el interés jurídico del quejoso;
- VI. Actos que se hayan consumado de modo irreparable o se hubieren consentido expresa o tácitamente;
- VII. Actos que sean competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

Artículo 45.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El quejoso se desista expresamente de la acción interpuesta en contra de actos. En caso de desistimiento se notificará personalmente al quejoso para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no desistido y se continuará el juicio;
- II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto u omisión materia de la acción;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- IV. Por convenio entre las partes, haya dejado de existir el acto materia de la controversia, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas locales de carácter general, y
- V. Tratándose de particulares, el actor falleciere durante el proceso, siempre que el derecho reclamado solo afecte a su persona.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los núcleos de población como pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, no procede el desistimiento del procedimiento o de los recursos, o el consentimiento expreso de los propios actos.

Artículo 46.- El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

Capítulo I

De la promoción de la Acción y su contestación

Artículo 47.- Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso deberá expresar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;
- II. La autoridad o autoridades que intervinieron o emitieron el acto y su domicilio;
- III. Los terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;
- IV. El acto u omisión cuya violación se demande;
- V. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución, que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



-
- VI. Los preceptos constitucionales que se estimen violados; y
 - VII. En su caso, las pruebas con que se cuenten.

Artículo 48.- El informe de la autoridad responsable deberá contener, cuando menos:

- I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por el quejoso, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y
- II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez del acto de que se trate.

Artículo 49.- Las acciones o promociones sujetas a término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México o ante la oficina o persona designada por ésta.

Capítulo II

De las reglas comunes en la instrucción

Artículo 50.- La acción de protección efectiva de derechos se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja.

Artículo 51. Posterior a la presentación de la acción efectiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y
- III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 52. Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la acción fue presentada, o en su caso turnada, el Juzgado deberá resolver si desecha, previene o admite.

El Juzgado que conozca sobre la acción examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 53. Acordada la admisión de la acción efectiva, la persona Juez de Tutela en un plazo no mayor a dos días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación; se ordenará correr traslado al tercero interesado; y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.

En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

Artículo 54. La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:

- I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;
- II. Las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Las pruebas que ofrezca en su caso, y;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- V. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

No procederá que la autoridad al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

Artículo 55. Rendido el informe, la persona Juez de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse al presentarse la acción y al rendirse el informe, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

Artículo 56.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;
- II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas;

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la persona Juez de tutela que requiera a los omisos. El Juzgador hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de dos días hábiles.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, la persona Juez de tutela hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público.

Artículo 57. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso, la persona Juez solicitará se presenten las pruebas relativas a la autenticidad del documento en un plazo que no excederá de dos días hábiles.

Artículo 58. Las pruebas se desahogarán en el mismo acuerdo que las tenga por ofrecidas y admitidas.

Artículo 59. Una vez recibido el informe, el Juez de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos.

El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución.

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.

Capítulo III De las Sentencias

Artículo 60.- La sentencia deberá dictarse dentro de los 10 días naturales siguientes al cierre de la instrucción, salvo que en esta Ley se señale un término distinto.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 61.- Al dictar sentencia, el Juzgador corregirá lo errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 62.- En todos los casos el Juez de Tutela deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o conceptos de violación.

Artículo 63.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación breve y precisa de los actos u omisiones objeto de la acción y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;
- II. Los preceptos que la fundamenten;
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los organismos obligados a cumplirla, los actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de los actos impugnados, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba cumplir con la resolución.

Artículo 64.- Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias, serán obligatorias para las autoridades u órganos de la Ciudad de México a que se dirijan.

Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave.

Artículo 65.- Dictada la sentencia, el Juez ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Boletín Judicial de la Ciudad de México.

Artículo 66.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine el Juzgado. La declaración de invalidez en las sentencias no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 67. La resolución que declare fundada la acción, tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción efectiva será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional. A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones relativas aplicables.

Capítulo IV

De la ejecución de sentencias

Artículo 68.- Las resoluciones serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Juez de Tutela, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Juzgado que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el titular del Juzgado turnará el asunto a la Sala Constitucional para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Artículo 69.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma local de carácter general o acto declarado inválido o inconstitucional, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Juzgador, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de tres días hábiles deje sin efectos el acto que se le reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en cualquiera los casos previstos anteriormente, las autoridades no dejan sin efectos los actos de que se trate, el emitirá la resolución respectiva a esta cuestión. Si el Juzgador declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma local de carácter general o acto declarado inválido, procederá en los términos del último párrafo del artículo anterior.

Artículo 70.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de que el Juez de Tutela haga cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las providencias que estime necesarias.

Procederá el recurso de reclamación en contra del auto o resolución del Juzgado que establezca las providencias referidas en el presente artículo.

Artículo 71. Cuando el Juzgador hiciere una consignación por incumplimiento de ejecutoria o por repetición del acto invalidado, la Fiscalía General de Justicia la Ciudad de



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



México se limitará a sancionar los hechos materia de la consignación en los términos que prevea la legislación penal local para el delito de abuso de autoridad.

Artículo 72.- No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

TÍTULO TERCERO Cumplimiento y Ejecución

CAPÍTULO I Cumplimiento e Inejecución

Artículo 73. Las sentencias en la acción deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la persona Juez de tutela las notificará sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la resolución dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, asimismo, se remitirá el expediente a la Sala Constitucional para seguir el trámite de inejecución por la vía de la acción de cumplimiento, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, la persona Juez de tutela también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la sentencia, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. La persona titular de la Jefatura de gobierno no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

La persona Juez de tutela, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

Artículo 74. Si la sentencia no fue cumplida en el plazo fijado, el juzgador hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos a la Sala Constitucional, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la sentencia está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, la persona Juez de Tutela podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

Al remitir los autos a la Sala Constitucional, la persona Juez de Tutela formará un expediente con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la sentencia.

Una vez recibidos los autos por parte de la Sala Constitucional, esta iniciará el procedimiento correspondiente a las acciones de cumplimiento.

Artículo 75. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de la acción, o bien para cumplir esta última por sí misma.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido la procedencia de la acción.

Artículo 76. El cumplimiento extemporáneo de la sentencia, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 77. Cuando la persona Juez de tutela reciba informe de la autoridad responsable de haber dado cumplimiento a la sentencia, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el juzgador dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La sentencia se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el juzgador la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Artículo 78. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Artículo 79. En la misma resolución en que se hayan determinado las sanciones derivadas de la acción de cumplimiento, la Sala Constitucional ordenará que se devuelvan los autos al Juzgado, a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares de la autoridad responsable, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la sentencia de la acción.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



CAPÍTULO II

Repetición del Acto Reclamado

Artículo 80. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de tutela que conoció de la acción, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de dos días.

Vencido el plazo, la persona Juez de Tutela dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la separación de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignario ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por el delito que corresponda.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 81. Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución, el juzgador hará la declaratoria correspondiente y archivara la denuncia como asunto totalmente concluido.

TÍTULO CUARTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I Medios de Impugnación



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 82. En la acción de protección efectiva de derechos sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Los medios de impugnación, así como los escritos y promociones que se realicen en ellos podrán ser presentados en forma oral o escrita.

CAPÍTULO II De la Revisión

Artículo 83.- La Sala Constitucional conocerá del Recurso de Revisión sobre las impugnaciones a las resoluciones definitivas emitidas por las o los Jueces de tutela en el procedimiento de acción de protección efectiva de derechos humanos, las cuales deberán ser interpuestas por la parte quejosa dentro del término de diez días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de la resolución emitida.

Artículo 84.- Únicamente podrá recurrirse por esta vía la resolución de la persona Juez de Tutela que declare infundada la acción de protección efectiva de derechos.

Artículo 85.- La impugnación a la resolución emitida por la persona Juez de tutela debe interponerse por escrito ante la Sala Constitucional y tiene por objeto que ésta confirme, revoque o modifique la resolución.

Artículo 85.- La impugnación a la resolución emitida por la persona Juez de tutela, solo puede interponerse por la parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona, grupo o comunidad natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda acción u omisión de cualquier autoridad local, que viole los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 86.- El Quejoso, al interponer el Recurso de Revisión, expresará los conceptos de violación que considere le cause la resolución recurrida.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 87.- Interpuesto el Recurso de Revisión, el magistrado instructor la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los conceptos de violación respectivos.

El magistrado instructor en el mismo auto admisorio ordenará se forme el expediente respectivo, solicitando a la persona Juez de tutela envíe todas las constancias que obren en el expediente que se tramitó ante él en un plazo que no excederá de tres días hábiles. De igual manera, al tener por interpuesto el recurso, dará vista con la misma a la autoridad responsable, para que en el término de cinco días hábiles dé contestación al recurso.

La Sala, al recibir las constancias que remita la persona Juez de tutela, citará a las partes en el mismo auto para emitir resolución, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial, dentro del término de diez días hábiles.

Artículo 88.- En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, en tanto se emita la sentencia de la Sala Constitucional.

Artículo 89.- Los criterios de resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos, así como la jurisprudencia, serán vinculantes para las y los jueces de tutela.

Artículo 90.- En los escritos de expresión de conceptos de violación y contestación, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y la Sala Constitucional será la que admita o deseche las pruebas ofrecidas.

CAPÍTULO III De la reclamación

Artículo 91.- El recurso de reclamación procederá contra:



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



- I. Los autos o resoluciones del Juzgado de Tutela que admitan o desechen una acción, su contestación, reconvencción o sus respectivas ampliaciones;
- II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Las resoluciones dictadas por el Juzgado al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;
- IV. Los autos o resoluciones de la persona titular del Juzgado en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Los autos o resoluciones de la persona titular del Juzgado que admitan o desechen pruebas;
- VI. Los autos o resoluciones de la persona titular del Juzgado que tengan por cumplimentadas las sentencias dictadas por ésta, y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

Artículo 92.- El recurso de reclamación deberá interponerse ante el Juzgado de Tutela dentro de las 48 horas siguientes y en él deberán expresarse agravios y en su caso ofrecerse pruebas.

Artículo 93.- El recurso de reclamación se promoverá ante el juzgado, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del término de 24 horas aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último término, el titular del Juzgado turnará los autos a la Sala Constitucional a fin de que el Magistrado instructor que corresponda emita la resolución dentro del plazo de cinco días hábiles.

Artículo 94.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, a su abogado o a ambos, multa de diez a ciento veinte veces la unidad de cuenta para Ciudad de México.

CAPÍTULO IV
De la queja



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

- I. Contra la autoridad responsable, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
- II. Contra la autoridad responsable, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.

Artículo 96.- El recurso de queja se interpondrá:

- I. En los casos de la fracción I del artículo 95, ante el Juez de Tutela hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
- II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 95, ante el Juez de Tutela dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia.

Artículo 97.- Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un término de cuarenta y ocho horas deje sin efectos el acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga multa de diez a ciento ochenta veces la unidad de cuenta para la Ciudad de México.

Artículo 98.- El Juez emitirá la resolución respectiva, quien, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:

- I. Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 95, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



-
- II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 95, se procederá conforme a lo siguiente:
- a) Si la autoridad incumple la sentencia, pero dicho incumplimiento es justificado, el Juez de Tutela, otorgará un plazo de 10 días para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad.
 - b) Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y dará vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I

Medidas Disciplinarias y de Apremio

Artículo 99. Para mantener el orden y exigir respeto, las personas Jueces de tutela mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación; y
- III. Multa de 10 hasta 25 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

Para estos efectos las autoridades policiacas de la Ciudad de México deberán prestar auxilio al Juzgado cuando lo soliciten.

Artículo 100. Para hacer cumplir sus determinaciones, la persona Juez de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrá hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa de cincuenta hasta doscientas veces las Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuando expresamente no se señale en esta ley multa distinta. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas de la ciudad de México; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

Responsabilidades y Sanciones

Artículo 101. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de unidades de medida y actualización para la Ciudad de México vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 102. A la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México.

Artículo 103. A la autoridad responsable que se niegue a recibir notificaciones se le impondrá multa de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México.

Artículo 104. Al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientas veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México.

Artículo 105. Ala parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientas veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México.

Artículo 106. Si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México; si a pesar de la solicitud del Juzgado no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México.

Artículo 107. Si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México.

Artículo 108. Se sancionará con multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México a la autoridad responsable que:

- I. No rinda el informe previo;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución de la acción;

III. No de trámite a la acción o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por el Juzgado o las partes en el procedimiento.

CAPÍTULO III

Delitos

Artículo 109. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la acción afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el procedimiento presenten testigos o documentos falsos.

Artículo 110. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientas veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en la acción o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra; y

IV. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de la acción de protección efectiva de derechos humanos.

Artículo 111. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado; y

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia .

Artículo 112. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos veces la unidad de medida y actualización en la Ciudad de México y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Sala Constitucional, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.



I LEGISLATURA

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



Artículo 113. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia cuando la ley le exija su acatamiento.

Artículo 114. Cuando al concederse definitivamente al quejoso la procedencia de la acción aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Se derogan los artículos 66 al 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 12 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ